



Señor  
**JUEZ PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Valledupar.

**EXPEDIENTE:** 2021-00138  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.  
**DEMANDANTE:** ALONSO JOSE GIL CARRILLO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

**MARIA LAURA URBINA SUAREZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. **49.608.732** de Valledupar, Cesar, abogada en ejercicio con T.P. No. 167.896 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio:

#### **NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

A partir del 1 de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por carecer de fundamentos de orden legal y fáctico en contra de mí defendida **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De manera particular por lo siguiente:

**A LA PRIMERA PRETENSION DE DECLARACIÓN:** ME OPONGO, puesto que el señor ALONSO JOSE GIL CARRILLO, no tiene derecho a que se le reconozca un incremento en la pensión equivalente al 85% del monto de la pensión de vejez reconocida mediante la resolución SUB 269755 del 30 de septiembre del año 2019, por las siguientes razones:



El monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: "... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que se procedió a realizar nuevamente estudio de la prestación reconocida obteniendo lo siguiente:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	24/07/2019	01/09/2019	1,361,130	2	64.68%	NO	880,379	SI

Que para efectos del nuevo estudio, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con respecto al Ingreso Base de Liquidación y que tal y como se evidencia en el recuadro de resumen de valores la casilla de IBL 1 corresponde al promedio de los diez últimos años y la casilla IBL 2 al promedio de toda la vida laboral, siendo más favorable el IBL 2.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se estableció que el valor de la pensión reliquidada corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$880.379.00)**, suma ésta que resulta ser inferior a la que actualmente se encuentra



percibiendo el solicitante, pues el valor de la mesada actual de éste corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MDA/CTE (\$882.401.00)**.

Así las cosas, la mesada se encuentra ajustada a derecho y no es procedente el aumento del IBL.

Que mediante **Resolución No SUB 269755 del 30 de Septiembre de 2019** la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordenó el reconocimiento de una Pensión de Vejez a favor del señor **ALONSO JOSE GIL CARRILLO** con base en 1.305 semanas y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 con un Ingreso Base de Liquidación de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$1.364.257.00)** con una tasa de remplazo del 64.68% para una mesada pensional inicial en cuantía de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MDA/CTE (\$882.401.00)** efectiva a partir del 01 de Septiembre de 2019.

Posteriormente se procedió a realizar el estudio de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor ALFONSO JOSE GIL CARRILLO y para esto se tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestados, según su historia laboral, conforme a la cual acredita un total de 9,136 días laborados, correspondientes a 1,305 semanas, de las cuales 806 semanas son cotizadas a Colpensiones.

Que nació el 19 de diciembre de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

**A LA SEGUNDA PRETENSION DE DECLARACION:** ME OPONGO, como quiera que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca y pague el 85% del monto de la pensión de vejez, ya que dicha reliquidación se aplicó de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado con el 10 de la Ley 797 de 2003, así:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	24/07/2019	01/09/2019	1,361,130	2	64.68%	NO	880,379	SI

Que para efectos del nuevo estudio, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con respecto al Ingreso Base de Liquidación y que tal y como se evidencia en el recuadro de resumen de valores la casilla de IBL 1 corresponde al promedio de los diez últimos años y la casilla IBL 2 al promedio de toda la vida laboral, siendo más favorable el IBL 2.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se estableció que el valor de la pensión reliquidada corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$880.379.00)**, suma ésta que resulta ser inferior a la que actualmente se encuentra percibiendo la solicitante, pues el valor de la mesada actual de éste corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MDA/CTE (\$882.401.00)**.



Una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado.

**A LA TERCERA PRETENSION DE DECLARACION:** Me opongo, como quiera esta pretensión depende la principal y el demandante no tiene derecho a que se le reconozca un incremento en la pensión equivalente al 65% del monto de la pensión de vejez reconocida mediante la resolución SUB 269755 del 30 de septiembre del año 2019.

**A LA CUARTA Y QUINTA PRETENSION DE DECLARACION:** Me opongo, como quiera esta pretensión depende la principal y el demandante no tiene derecho a que se le reconozca un incremento en la pensión equivalente al 65% del monto de la pensión de vejez reconocida mediante la resolución SUB 269755 del 30 de septiembre del año 2019; por lo anterior tampoco tendría derecho a un retroactivo, al pago de las mesadas adicionales conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 4 de 1976 y el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y a los reajustes periódicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**A LA SEXTA PRETENSION DE CONDENA:** ME OPONGO, en consideración que resulta improcedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios causados al demandante, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que establece:

*“ARTICULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trate esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago”.*

Conforme a la citada norma, en el presente caso no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales una vez se expidió el Acto Administrativo que reconoció la Pensión de vejez, por tanto no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley esta clase de intereses comienzan a causarse por la mora (o retardo) en el pago de las mesadas pensionales UNA VEZ SE HA EXPEDIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO que reconoce la prestación, situación que no se evidencio en este caso puesto que el pago de las respectivas mesadas pensionales del peticionario se hicieron en tiempo, no generándose así ningún interés moratorio.

**A LA SEPTIMA PRETENSION DE CONDENA:** ME OPONGO, al reconocimiento y pago de sumas de dinero en forma Indexada, puesto que la parte demandante no tiene derecho a una nueva reliquidación de la pensión vejez reconocida, con una tasa de reemplazo del 85%, sobre un IBL durante todo el tiempo laborado, ni al pago de retroactivo, y además la indexación de la mesada pensional se efectúa anualmente, según el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

*“ART. 14: Reajustes de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de Enero de cada año según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de*



*oficia cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementó dicho salario por el Gobierno”*

Es menester también señalar lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional en Sala Plena en Sentencia C-862-2006 al respecto es preciso señalar algunos apartes:

*“Las anteriores consideraciones resultan relevantes en lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, porque a juicio de esta Corporación éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.*

*Al respecto cabe Destacar que las numerosas decisiones de tutela proferidas por esta Corporación en las cuales se ha ocupado de la indexación del Salario base para liquidar la pensión de jubilación se ha entendido que esta pretensión en concreto esta cobijada por el derecho a la actualización de las mesadas pensionales. (...)*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-1073 del 2012, abordó el tratamiento desigual dado a la indexación cuando el reconocimiento del derecho: se producía con anterioridad a la vigencia de la Constitución, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional y unificó el criterio aplicable en materia de prescripción de las diferencias reconocidas por concepto de la indexación de la primera mesada pensional respecto de aquellas personas que adquirieron el estatus antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991.

En la citada oportunidad, el máximo Tribunal Constitucional expuso que si bien, el derecho a la indexación de la primera mesada pensional tiene un carácter universal, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas pensiones causadas con anterioridad a 1991, hace que *“solo a partir de esta decisión de unificación se genera un derecho cierto y exigible.”* Por tanto, solo a partir de esta sentencia, aquellas personas que adquirieron su estatus pensional antes de 1991 tienen certeza sobre su derecho de reclamar la indexación de la primera mesada pensional; en tal virtud en principio se considera que solo a partir de la fecha de expedición del referido fallo de unificación de tutela podría contarse la prescripción de las diferencias a que haya lugar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, ni indexación de las mesadas, se deberá negar la solicitud de reliquidación.

**A LA OCTAVA PRETENSION:** ME OPONGO, a que se condene a la demandada COLPENSIONES a las Costas del Proceso y Agencias en derecho puesto que mi representada no ha actuado con mala fe y la parte demandante no tiene derecho a una nueva reliquidación de la pensión vejez reconocida, con una tasa de reemplazo del 85%, sobre un IBL durante todo el tiempo laborado, ni al pago de retroactivo.

**A LA NOVENO PRETENSION DE CONDENA:** ME OPONGO, a que se condene a la demandada COLPENSIONES ultra y extra petita, puesto que la parte demandante NO tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando como tasa de reemplazo el 85% del ingreso base de liquidación obtenido de toda su vida laboral.



## **A LOS HECHOS**

Respecto de los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

**PRIMER HECHO:** ES CIERTO, tal y como consta en los documentos aportados en la demanda.

la historia Laboral del demandante.

**SEGUNDO HECHO:** ES CIERTO, tal y como consta en los documentos aportados en la demanda.

**TERCERO HECHO:** NO ME CONSTA, toda vez que es un supuesto de hecho que le consta a terceros ajenos a Colpensiones, motivo por el cual consideramos que debe ser sometido al debate probatorio.

**CUARTO HECHO:** ES CIERTO, tal como consta en la historia Laboral del demandante.

**QUINTO HECHO:** ES CIERTO, que al demandante mediante la Resolución No SUB 269755 del 30 de septiembre de 2019, reconoció el pago de una pensión de invalidez a favor del señor ALONSO JOSÉ GIL CARRILLO en cuantía de \$882.401, aplicando un IBL de 1.354.257 y una tasa de remplazo del 64.68% a partir del 1 de septiembre de 2019.

**SEXTO HECHO:** ES CIERTO, que el demandante el 11 de octubre de 2019 presento ante Colpensiones recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No SUB 269755 del 30 de septiembre de 2019.

**SEPTIMO HECHO:** ES CIERTO, que COLPENSIONES, a través de la Resolución No. SUB 308966 del 12 de noviembre de 2019, resuelve recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 269755 del 30 de septiembre de 2019.

**OCTAVO HECHO:** ES CIERTO, que Colpensiones mediante Resolución No. DPE 14877 del 18 de diciembre de 2019, resuelve recurso de apelación confirmando la Resolución No. SUB 269755 del 30 de septiembre de 2019.

**NOVENO HECHO:** ES CIERTO, que demandante a través de apoderado el día 5 de febrero de 2020, presento ante Colpensiones reliquidación de la pensión de vejez.

**DECIMO HECHO:** ES CIERTO, A través de la Resolución No. SUB 66514 del de 9 marzo de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES niega la reliquidación de la pensión al demandante.

**DECIMO PRIMERO HECHO:** ES CIERTO, que el apoderado del demandante interpone el día 20 de marzo de 2020 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. SUB. 66514 del de 9 marzo de 2020.

**DECIMO SEGUNDO HECHO:** ES CIERTO, que Colpensiones mediante resolución SUB 81636 del 27 de marzo de 2020 resuelve recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 66514 del de 9 marzo de 2020.



**DECIMO TERCERO HECHO:** Mediante la Resolución No. DPE 7332 del 6 de mayo de 2020, COLPENSIONES resuelve el recurso de apelación y confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 66514 del de 9 marzo de 2020.

**DECIMO CUARTO HECHO:** NO ES CIERTO, que COLPENSIONES tomo una decisión apresurada y sin objetividad en cuanto a la pensión de vejez, ya que su actuar lo hizo conforme a derecho, así como se estableció en la resolución SUB 269755 del 30 de septiembre del año 2019, por las siguientes razones:

El señor ALFONSO JOSE GIL CARRILLO nació el 19 de diciembre de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad. El tiempo de servicios prestados, según su historia laboral, es de un total de 9,136 días laborados, correspondientes a 1,305 semanas, de las cuales 806 semanas son cotizadas a Colpensiones.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 textualmente establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”*

El demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 01 de Abril de 1994, contaba con 37 años de edad y aproximadamente 501 semanas cotizadas al sistema, y así las cosas el señor **ALONSO JOSE GIL CARRILLO** no logró acreditar alguna de las dos opciones para pertenecer al régimen de transición esto es, los 40 años de edad o los 15 años de servicio (750 semanas).

Por lo anteriormente expuesto, no es posible atender de manera favorable a la solicitud de reliquidación de la prestación con base a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 toda vez que no es beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, al no ser procedente el estudio con la normatividad existente antes de la Ley 100 de 1993, se procedió a realizar el estudio de acuerdo a las normas actuales, tales como la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la Pensión de Vejez:

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:



AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se da aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

*“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

El monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.



Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que se procedió a realizar nuevamente estudio de la prestación reconocida obteniendo lo siguiente:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	24/07/2019	01/09/2019	1,361,130	2	64.68%	NO	880,379	SI

Que para efectos del nuevo estudio, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con respecto al Ingreso Base de Liquidación y que tal y como se evidencia en el recuadro de resumen de valores la casilla de IBL 1 corresponde al promedio de los diez últimos años y la casilla IBL 2 al promedio de toda la vida laboral, siendo más favorable el IBL 2.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se estableció que el valor de la pensión reliquidada corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$880.379.00)**, suma ésta que resulta ser inferior a la que actualmente se encuentra percibiendo la solicitante, pues el valor de la mesada actual de éste corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MDA/CTE (\$882.401.00)**.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado.

**DECIMO QUINTO:** No se trata de un hecho sino una apreciación jurídica subjetiva del apoderado del demandante.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Consideramos que la parte demandante no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez en la forma pretendida, ni al pago de intereses moratorios, tal y como se expone a continuación:

Que mediante **Resolución No SUB 269755 del 30 de Septiembre de 2019** la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordenó el reconocimiento de una Pensión de Vejez a favor del señor **ALONSO JOSE GIL CARRILLO** con base en 1.305 semanas y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003 con un Ingreso Base de Liquidación de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MDA/CTE (\$1.364.257.00)** con una tasa de remplazo del 64.68% para una mesada pensional inicial en cuantía de **OCHOCIENTOS**



**OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MDA/CTE (\$882.401.00)** efectiva a partir del 01 de Septiembre de 2019.

Posteriormente se procedió a realizar el estudio de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor ALFONSO JOSE GIL CARRILLO y para esto se tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestados, según su historia laboral, conforme a la cual acredita un total de 9,136 días laborados, correspondientes a 1,305 semanas, de las cuales 806 semanas son cotizadas a Colpensiones.

Que nació el 19 de diciembre de 1956 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 textualmente establece:

*“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.”*

Que por lo anterior el recurrente acredita a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 01 de Abril de 1994, contaba con 37 años de edad y aproximadamente 501 semanas cotizadas al sistema, que así las cosas el señor **ALONSO JOSE GIL CARRILLO** no logró acreditar alguna de las dos opciones para pertenecer al régimen de transición esto es, los 40 años de edad o los 15 años de servicio (750 semanas).

Por lo anteriormente expuesto, no es posible atender de manera favorable a la solicitud de reliquidación de la prestación con base a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 toda vez que el recurrente no es beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, al no ser procedente el estudio con la normatividad existente antes de la Ley 100 de 1993, se procede a realizar el estudio de acuerdo a las normas actuales, tales como la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la Pensión de Vejez:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

ANO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57



Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que se procedió a realizar nuevamente estudio de la prestación reconocida obteniendo lo siguiente:



NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	24/07/2019	01/09/2019	1,361,130	2	64.68%	NO	880,379	SI

Que para efectos del nuevo estudio, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con respecto al Ingreso Base de Liquidación y que tal y como se evidencia en el recuadro de resumen de valores la casilla de IBL 1 corresponde al promedio de los diez últimos años y la casilla IBL 2 al promedio de toda la vida laboral, siendo más favorable el IBL 2.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se estableció que el valor de la pensión reliquidada corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$880.379.00)**, suma ésta que resulta ser inferior a la que actualmente se encuentra percibiendo la solicitante, pues el valor de la mesada actual de éste corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MDA/CTE (\$882.401.00)**.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación de la Pensión de Vejez.

Que en atención a la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios, resulta procedente establecer las siguientes precisiones de hecho y de derecho:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.*

Que conforme a la citada normatividad y toda vez que en el presente caso no se presentó mora en el pago de las respectivas mesadas pensionales una vez se expidió el Acto Administrativo que reconoció la Pensión de vejez, no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto como lo expresa la ley esta clase de intereses comienzan a causarse por la mora (o retardo) en el pago de las mesadas pensionales UNA VEZ SE HA EXPEDIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO que reconoce la prestación, situación que no se evidencio en este caso puesto que el pago de las respectivas mesadas pensionales de la peticionaria se hicieron en tiempo, no generándose así ningún interés moratorio.

Que en ese orden de ideas, resulta improcedente acceder al reconocimiento y pago de intereses moratorios deprecado.



De otra parte y en lo que respecta a la indexación mencionada por el censor debe decirse que el asegurado disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos Regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente Anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

*Lo anterior fue recogido por el artículo 41 del Decreto 692 de 1994, cuyo tenor es el siguiente:*

Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en el sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, total nacional, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno, cuando dicho reajuste resulte superior al de la variación del IPC previsto en el inciso anterior."

Conforme a lo anterior Colpensiones ha indexado la mesada pensional el asegurado conforme a lo prescrito en las normas anteriores. Al respecto La Corte Constitucional mediante sentencia Sentencia T-020/11 señaló:

Este precepto legal precisa entonces el alcance del derecho constitucional al reajuste de las mesadas de las pensiones, pues por una parte establece cuales pensiones deben ser reajustadas: todas las modalidades en cualquiera de los dos regímenes del sistema; también define la periodicidad del aumento, el cual debe hacerse anualmente, el primero de enero de cada año y de manera oficiosa; y finalmente precisa cual es el parámetro que debe ser tenido en cuenta para el reajuste: el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Esta disposición a su vez estableció una regla especial para el aumento de las pensiones iguales a un salario mínimo mensual pues determinó que en este caso serían reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, mandato legal que fue objeto de una declaratoria de exequibilidad condicionada mediante la sentencia C-387 de 1994, en el entendido que si el IPC fuere superior al incremento del salario mínimo legal estas pensiones en todo caso debería incrementarse de conformidad al primero.

Que teniendo en cuenta que no es posible acceder a las pretensiones del demandante respecto de la Indexación por lo expuesto anteriormente.

Finalmente, con respecto a la fecha de efectividad de la prestación a partir de la fecha de estatus, esto es, 24 de Julio de 2019, resulta pertinente indicar que mediante Circular



interna No 24 de 2018 esta entidad se pronunció al respecto y para el caso que nos ocupa corresponde a la siguiente regla:

*D. Si el afiliado es independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.*

Por lo anterior, una vez verificado el aplicativo de Historia Laboral se evidenció que la última cotización al Sistema General de Pensiones se efectuó en el ciclo del 30 de Agosto de 2019 como independiente razón por la cual se reconoce la prestación a partir del 01 de Septiembre de 2019, día siguiente a la última cotización.

Por lo anteriormente expuesto, no es dable reliquidar la pensión del demandante, ya que se encuentra ajustada a derecho.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

Propongo las siguientes excepciones:

#### **1. PRESCRIPCION.**

Propongo la presente excepción a todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente.

El tema de la prescripción de derechos sociales se encuentra establecido en el artículo 488 del CST en los siguientes términos: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del trabajo o en el presente estatuto”.*

En ese mismo sentido el artículo 151 del CPLSS dispone que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”*

Por lo anterior, nos encontramos ante la figura de prescripción de cualquier condena, intereses moratorios y cualquier otra pretensión objeto de la presente demanda.

#### **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**

Sustento esta excepción, con fundamento en lo siguiente:

En el presente asunto, al demandante no le es dable que se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez, ya que dicha reliquidación se aplicó de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado con el 10 de la Ley 797 de 2003, así:

El demandante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 01 de Abril de 1994, contaba con 37 años de edad y aproximadamente 501 semanas cotizadas al sistema, y así las cosas el señor **ALONSO JOSE GIL CARRILLO** no logró acreditar alguna



de las dos opciones para pertenecer al régimen de transición esto es, los 40 años de edad o los 15 años de servicio (750 semanas).

Por lo anteriormente expuesto, no es posible atender de manera favorable a la solicitud de reliquidación de la prestación con base a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990 toda vez que no es beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, al no ser procedente el estudio con la normatividad existente antes de la Ley 100 de 1993, se procedió a realizar el estudio de acuerdo a las normas actuales, tales como la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la Pensión de Vejez:

De conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

AÑO	SEMANAS	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
2005	1050	60	55
2006	1075	60	55
2007	1100	60	55
2008	1125	60	55
2009	1150	60	55
2010	1175	60	55
2011	1200	60	55
2012	1225	60	55
2013	1250	60	55
2014	1275	62	57
2015	1300	62	57

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se da aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece:

*“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.*

El monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

*“... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*



*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.*

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que se procedió a realizar nuevamente estudio de la prestación reconocida obteniendo lo siguiente:

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	MEJOR IBL	PORCENTAJE IBL	APLICA M 14	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA SISTEMA
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	24/07/2019	01/09/2019	1,361,130	2	64.68%	NO	880,379	SI

Que para efectos del nuevo estudio, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 con respecto al Ingreso Base de Liquidación y que tal y como se evidencia en el recuadro de resumen de valores la casilla de IBL 1 corresponde al promedio de los diez últimos años y la casilla IBL 2 al promedio de toda la vida laboral, siendo más favorable el IBL 2.

Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se estableció que el valor de la pensión reliquidada corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (\$880.379.00)**, suma ésta que resulta ser inferior a la que actualmente se encuentra percibiendo la solicitante, pues el valor de la mesada actual de éste corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MDA/CTE (\$882.401.00)**.



Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado.

En consecuencia, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, NEGÓ la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el demandante, mediante la Resolución No. SUB 66514 del 9 de marzo de 2020.

#### **4. BUENA FE.**

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la **bona fide**, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del **estado de inferioridad** en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que **se abusó de un estado de debilidad** para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

*“Es importante resaltar que por estar probado en razones objetivas y de Derecho atendibles, mi representado obró bajo el pleno convencimiento de conceder (negar) la pensión conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular del demandante.”*

Pues mi representada ha actuado de buena fe para con el demandante.

#### **5. INNOMINADA O GENERICA.**

Pido al señor juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare de oficiosamente a favor de mi representada **COLPENSIONES.**

#### **PETICIONES**

1. Por todo lo anterior, respetuosamente ruego a Usted señor (a) Juez desestimar todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.
2. De igual forma solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora de este proceso.



3. Petición subsidiaria:

3.1 sin que se entienda como aceptación a los hechos y pretensiones de la demanda solicito que en el evento de prosperar algunas de las peticiones de la demanda se decrete la prescripción de las mesadas pensionales.

3.2. 5. Que en caso que se profiera sentencia desfavorable a COLPENSIONES, se le otorgue a la entidad el término de 10 meses para cumplir lo ordenado en la sentencia, esta solicitud no significa allanamiento a la demanda ni se está admitiendo que el demandante tiene derecho al reconocimiento de las pretensiones deprecadas. Se fundamenta esta solicitud con lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 y en el código general del proceso.

**PRUEBAS**

- Expediente administrativo.
- Historia laboral demandante.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: [solucionescolpensiones@gmail.com](mailto:solucionescolpensiones@gmail.com), y en la calle 40 No. 44-69 de Barranquilla.

Atentamente,

**MARIA LAURA URBINA SUAREZ,**  
C.C. No. **49.608.732** de Valledupar  
T.P. No. 167.896 del C.S.



**SEÑOR**

**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: ALONSO JOSE GIL CARRILLO**

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICACION: 20001310500120210006000**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN**

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en la Doctor(a) **MARIA LAURA URBINA SUAREZ**, quien es mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las mi conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**

C. de C. N° 84.104.546 de San Juan del cesar

T.P N° 107.775 C.S.J.

Acepto:

**MARIA LAURA URBINA SUAREZ**

C.C. N° 49.608.732 de Valledupar, Cesar

T.P. N°167.896 C.S.J.